

El nombramiento de obispos en Chile: del derecho indiano a la inadaptación del gobierno chileno a la libertad religiosa*

*The appointment of Catholic bishops in Chile: from the so called Indian Period
to the lack of adaptation of the Chilean government to the religious freedom*

Dr. Carlos SALINAS ARANEDA
Pontificia Universidad Católica de
Valparaíso (Chile)

Resumen: Se presenta la evolución que ha habido en Chile en el nombramiento de obispos católicos desde sus inicios, en el período indiano, hasta la actualidad, pasando por el procedimiento utilizado una vez que Chile obtuvo su independencia, tanto mientras fue un Estado confesional, como las dudas y la inadaptación surgidas en los primeros años de separación Estado-Iglesia declarada constitucionalmente en 1925.

Abstract: This paper shows the evolution in the appointment of Catholic bishops in Chile, from the very beginning, that is, the so called Indian Period, until now, going through the process applied when Chile obtained its Independence -during its time as a confessional State and also afterwards-. The paper acknowledges the signs of this time, *i.e.*, the doubts and lack of adaptation of the Chilean government due to the division between State and Church, because of the Constitution of 1925.

Palabras clave: Separación Estado-Iglesia, obispos, nombramientos de obispos, concordatos, Constitución de Chile 1833, 1925.

Keywords: Division State-Church; bishops; appointment of bishops; Concordats (Treaties); Chilean Constitution 1833, 1925, 1980

Sumario:

* Este trabajo forma parte del proyecto Fondecyt 1140891 del que el autor es investigador responsable.

- I. El nombramiento de los obispos en Chile durante el período indiano.**
 - 1.1. *El patronato indiano y el abuso del gobierno de los presentados.*
 - 1.2. *La consagración episcopal.*

- II. El nombramiento de los obispos en Chile independiente.**
 - 2.1. *Chile Estado confesional.*
 - 2.2. *Chile Estado laico.*

- III. La inadecuación del gobierno de Chile a la nueva situación de libertad religiosa.**
 - 3.1. *Los proyectos de concordato de 1928, una oportunidad para intervenir en el nombramiento de obispos.*
 - 3.2. *Los proyectos de concordato del gobierno de Chile.*
 - 3.3. *El contraproyecto del nuncio.*
 - 3.4. *¿Inadaptación del Estado de Chile a la libertad religiosa?*

- IV. Bibliografía.**

Recibido: septiembre 2015.

Aceptado: octubre 2015.

Durante todo el período indiano hubo en Chile dos obispados, dependientes ambos del arzobispado de Lima. El primero fue el obispado de Santiago, erigido por Pío IV (1559-1565) en 1561¹, al que le siguió poco después el obispado de La Imperial, erigido por el mismo pontífice en 1563², trasladada su cabecera a Concepción en 1603³. Desde el primer momento el nombramiento de sus obispos se hizo siguiendo las normas contempladas en el derecho canónico de la época, las que debían conjugarse con el patronato regio concedido por la Santa Sede a los Reyes Católicos el que les concedía, a ellos y a sus sucesores, el derecho de intervenir en la designación de todos los obispos que se nombrarían para las Indias Occidentales, nombre con el que se conocían, genéricamente, las tierras descubiertas por Colón en 1492.

Producida que fue la independencia, las autoridades de la naciente república se entendieron continuadoras del patronato vigente durante el período indiano, el que fue consagrado unilateralmente en las Constituciones que se sucedieron en los primeros años de vida independiente, incluida la Constitución de 1833, cuya vigencia se prolongaría hasta entrado el siglo XX, en la que, junto con establecerse que “*la religión de la República de Chile es la católica apostólica romana*” (art. 5), se consagraron tanto los derechos que el patronato había concedido originalmente a los monarcas hispanos, como los abusos que había ido desarrollando la Corona española a lo largo de los siglos siguientes. El nombramiento de los obispos de Santiago y Concepción bajo la vigencia de esta Constitución se hizo conjugando las normas canónicas con el patronato sancionado en dicho texto. Durante estos años, sin embargo, especialmente durante la segunda mitad del siglo, la Santa Sede fue tomando conciencia de que dicho estado de cosas

¹ Su texto en latín y español, en RETAMAL FUENTES, F., *Chilensia pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, Santiago 1998, I-1, pp. 2-9; DE TOBAR, B., *Compendio bulario índico*, Sevilla 1954, I, p. 333.

² Bula *Super specula militantis Ecclesiae* (22 marzo 1563), en METZLER, J. (ed.), *América Pontificia. Primi saeculi evangelizationis 1493-1592*, Città del Vaticano 1991, I, pp. 733, 780-783 n° 192, 213; HERNÁEZ, F. X., *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas, 1879, II, pp. 299-301; su texto en latín y español, en RETAMAL FUENTES, F., *Chilensia pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, Santiago 1998, I-1, pp. 34-39; DE TOBAR, B., *Compendio bulario índico*, Sevilla 1954, I, pp. 344-345.

³ DE TOBAR, B., *Compendio bulario índico*, Sevilla 1966, II, p. 54 n° 54.

no debía seguir adelante, por la limitación que significaba para el libre actuar de la Iglesia, en un tiempo en que las condiciones históricas que habían explicado la original concesión del patronato habían mutado profundamente.

Con todo, este estado de cosas duró hasta 1925, cuando se promulgó una nueva Constitución que incluyó la novedad de separar al Estado de la Iglesia. A partir de ese momento, Chile dejó de ser un Estado confesional y pasó a ser un Estado con libertad de cultos, expresión que fue la que consagró el texto constitucional, separación que fue solicitada por las autoridades chilenas y a la que se llegó mediante un acuerdo informal con la Santa Sede, producto de las conversaciones del presidente de la República de entonces, Arturo Alessandri Palma, con el secretario de Estado de Pío XI (1922-1939), el cardenal Pedro Gasparri. A partir de ese año, habiendo desaparecido el patronato por una decisión de las propias autoridades chilenas, el nombramiento de los obispos empezó a ser hecho libremente por la Santa Sede, sin que correspondiera a los gobernantes intervención alguna. Se produjo, empero, una situación un tanto paradójica, pues, mientras por un lado los gobernantes chilenos buscaron la separación Estado-Iglesia, por otro trataron de retener algunos de los derechos que otrora les otorgaba el patronato, especialmente en lo referido al nombramiento de los obispos, lo que los llevó a buscar el reconocimiento de alguna intervención en su designación.

En las páginas que siguen ofrezco un panorama general de lo que ha sido el nombramiento de los obispos en Chile, tanto en el período indiano como en el independiente; durante éste, Chile pasó de ser un Estado confesional a ser un Estado laico, lo que originó diversas dudas surgidas una vez declarada la separación con la Iglesia, operada por la Constitución de 1925, las que quedaron solucionadas, a pesar de los deseos del gobierno chileno, por la decidida actitud que tuvo la Santa Sede desde el primer momento de producida la separación, definiendo un sistema de nombramientos episcopales que dura hasta la actualidad, que asegura a la Iglesia su total libertad.

I. EL NOMBRAMIENTO DE LOS OBISPOS EN CHILE DURANTE EL PERÍODO INDIANO

1.1. El patronato indiano y el abuso del gobierno de los presentados.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Indias se iniciaron con las grandes concesiones obtenidas en materia eclesiástica por los Reyes Católicos, una de las cuales fue la concesión del patronato. Tras insistentes peticiones del rey Fernando el Católico, el papa Julio II (1503-1513), mediante la bula *Universalis*

Ecclesiae Regiminis, de 28 de julio de 1508⁴, concedió a los reyes de España el patronato universal de todas las iglesias de las Indias; se trataba de una concesión que no había existido nunca hasta entonces en el derecho canónico y comprendía todas las diócesis y las dignidades eclesiásticas de ellas. El más importante de los derechos que concedía el patronato al patrono era el de presentación, en virtud del cual el rey gozaba del derecho de que no se nombrare ninguna dignidad eclesiástica en América sin la previa presentación de un candidato idóneo por su parte. El monarca no tenía derecho a nombrarlas él personalmente, pero tenía una gran intervención en su designación. Desde 1508 hasta la independencia no se proveyó ningún cargo sin la previa presentación real: al rey le correspondía presentar los candidatos a arzobispos, obispos y miembros del cabildo catedralicio; los representantes del rey en América presentaban al obispo los candidatos a párroco para que aquél extendiera el nombramiento. De este modo, la carrera de todos los eclesiásticos quedó en gran medida en manos de la Corona⁵.

En el ejercicio de este patronato, sin embargo, tanto el rey como sus ministros fueron en la práctica mucho más lejos, dando lugar a abusos de jurisdicción -que no dogmáticos- que privaron a la Iglesia en América de su legítima libertad. En lo que ahora me interesa, uno de dichos abusos fue el gobierno de los presentados⁶. Al producirse una vacante episcopal -p. ej. cuando fallecía un obispo o era trasladado a otra sede- el gobierno de la diócesis quedaba en

⁴ Su texto en METZLER, J. (ed.), *América Pontificia. Primi saeculi evangelizationis 1493-1592*, Città del Vaticano 1991, I, pp. 104-107, nº 13; LETURIA, P., «La bula del patronato de las Indias españolas que falta en el Archivo Vaticano», en ÉL MISMO, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, 1: *Época del real patronato, 1493-1880*. Caracas 1959, pp. 253-258. Lit.: AYALA DELGADO, F. J., *Iglesia y Estado en las leyes de Indias*, Sevilla 1949; BRUNO, C., *El derecho público de la Iglesia en Indias*, Salamanca 1967; GARCÍA GUTIÉRREZ, J. *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del regio patronato indiano hasta 1857*, México 1941; GUTIÉRREZ DE ARCE, M., «Regio patronato indiano», en *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla), 11 (1954) 107-168; DE LA HERA, A., «El regio patronato español de las Indias en las bulas de 1493», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), 29 (1959) 317-349; ÉL MISMO, «La legislación del siglo XVIII sobre el patronato indiano», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), 40 (1970) 287-311; ÉL MISMO, «El patronato indiano en la historiografía eclesiástica», en *Hispania Sacra* (Madrid), 32 (1980) 229-264; ÉL MISMO, «El patronato y el vicariato regio en Indias», en BORGES, Pedro (ed.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid 1992, pp. 63-79; ÉL MISMO, «El regalismo indiano», ibíd., pp. 81-97, con bibliografía; DE LA HERA, A.; MARTÍNEZ DE CODES, R. M., «La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las leyes de Indias», en *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, 1987, pp. 101-140.

⁵ BRAVO LIRA, B., *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Santiago 1986, p. 36.

⁶ Otros abusos fueron el pase regio a los documentos pontificios o exequátur, el recurso de fuerza presentado ante tribunales reales contra decisiones de los tribunales eclesiásticos, la incomunicación con Roma, la intervención real en sínodos diocesanos y concilios provinciales.

manos del cabildo eclesiástico quien nombraba a un vicario capitular⁷. Como la presentación del nuevo candidato correspondía a la Corona, ésta, lo presentaba a la Santa Sede conjuntamente con el proceso consistorial confeccionado por el nuncio apostólico en Madrid, pero, al mismo tiempo, enviaba una carta *de ruego y encargo* al cabildo eclesiástico para que le entregara el gobierno de la diócesis al presentado a fin de que éste la gobernara como vicario capitular. Por lo general el cabildo -que podía negarse- acataba la petición real, con lo que, al tiempo que no daba ocasión de conflictos, evitaba trabas para futuras promociones de los propios miembros del cabildo. De esta manera, el presentado podía entrar en el gobierno de la diócesis antes de ser nombrado en ella, desempeñando todo aquello que canónicamente podía ejercer sin tener aún la consagración episcopal o la provisión para esa concreta diócesis. Se entendía que, al ser obispo electo, superaba a las funciones del vicario capitular, y era dicha calidad la que le permitía entrar en el gobierno de la diócesis, firmándose desde entonces como obispo *electo*.

Esta práctica generó un conflicto cuando se produjo el nombramiento del primer obispo de la diócesis de La Imperial, Antonio de San Miguel, ofm., quien no aceptó esta forma de proceder y demoró su consagración episcopal mientras no tuvo en sus manos las bulas originales del papa, lo que explica la demora de su consagración y entrada en la diócesis, ocurridas en 1567, no obstante que había sido elegido obispo de La Imperial el 22 de marzo de 1564⁸. El obispo de Santiago, sin embargo, fray Diego de Medellín, ofm., elegido el 18 de junio de 1574, aceptó la carta *de ruego y encargo*, porque juzgaba que el rey no podía mandar algo contra la conciencia⁹. Salvo el rechazo de esta carta *de ruego y encargo* por San Miguel, el resto de los obispos del período indiano hicieron suya la actitud de fray Diego de Medellín y acataron las instrucciones de la Corona¹⁰.

La designación de un nuevo obispo la hacía el romano pontífice normalmente en un consistorio; se decía, entonces, que el obispo había sido preconizado, es decir, anunciado ante los cardenales reunidos en consistorio. Cuando se hacía necesaria una designación sin que hubiere un consistorio próximo, el papa designaba al obispo y lo anunciaba en el consistorio siguiente. Hecha la designación, ésta era comunicada al rey por medio del embajador de España en Roma y del nuncio apostólico en Madrid, después de lo cual el rey firmaba las *letras ejecutoriales*, con las que otorgaba el *cúmplase* al documento pontificio y el

⁷ Conc. Trid. sess. 24 c. 16 de ref.

⁸ OVIEDO CAVADA, C., *Los obispos de Chile*, Santiago 1996, pp. 208-209; DUCASSE MEDIDA, I., *Servidores del Evangelio. Los obispos de Chile 1561-2007*, Santiago 2008, p. 260.

⁹ OVIEDO CAVADA, C., *Los obispos de Chile*, Santiago 1996, p. 166; DUCASSE MEDIDA, I., *Servidores del Evangelio. Los obispos de Chile 1561-2007*, Santiago 2008, pp. 208-209.

¹⁰ OVIEDO CAVADA, C. (dir.), *Episcopologio chileno 1561-1815*, Santiago 1992, I, p. 40.

elegido estaba en condiciones de recibir la consagración episcopal y asumir el cargo para el que había sido designado¹¹. Antes de recibir las ejecutoriales, sin embargo, debía prestar “*juramento solemne por ante escribano público y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera a nuestro patronazgo real, y que lo guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13, tít. 3, lib. 1 de la Nueva Recopilación de estos reinos de Castilla, no impedirán, ni estorbarán el uso de nuestra real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos y rentas reales, que en cualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los ministros a quien toca los recojan llanamente y sin contradicción alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro patronazgo*”¹².

La mentalidad regalista propia de esta época, incluidos los abusos, fue recibida sin mayores dificultades en Chile, tanto en el período de los Austria como en el de los Borbones¹³. Era lo que se practicaba cotidianamente y lo que se enseñó en las universidades cuando ellas aparecieron en Chile, especialmente la Universidad de San Felipe¹⁴. Incluso hubo entre los obispos, destacados exponentes del regalismo como lo fue el obispo de Santiago, Gaspar de Villarreal (1587-1665), autor de una obra¹⁵ que mereció ser publicada tanto en el siglo XVII como el XVIII.

La Santa Sede, sin embargo, no permaneció pasiva frente a estos abusos y ordenó que todos los Jueves Santos se leyera en las iglesias la *Bula de la Cena*, bula en la que el papa condenaba los excesos de los príncipes, atropellando los derechos de la Iglesia¹⁶. Pero quizá la actuación con más resonancia fue la condenación, por la Sagrada Congregación del Índice, de algunas obras doctrinales importantes de juristas indianos como Juan de Solórzano Pereira¹⁷ y Pedro

¹¹ *Ibid.*, pp. 39-40.

¹² *Rec. Ind.* 1, 7, 1.

¹³ SALINAS ARANEDA, C., «La política regalista en las vistas fiscales de la audiencia de Chile de fines del siglo XVIII», en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires 1997, II, pp. 345-364; DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., «Algunas manifestaciones del regalismo borbónico a fines del siglo XVIII», en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* (Santiago), 102 (1991-1992) 43-94.

¹⁴ SALINAS ARANEDA, C., «Los textos utilizados en la enseñanza del derecho canónico en Chile indiano», en *Anuario de Historia de la Iglesia* (Pamplona), 9 (2000) 215-234.

¹⁵ DE VILLARROEL, G., *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, Madrid 1656-1657; 1738.

¹⁶ BRAVO LIRA, B., «El problema de la bula de la cena en tres juristas indianos del siglo XVII», en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires 1984, I, pp. 187-194.

¹⁷ Por decreto de 20 de marzo de 1642, Urbano VIII (1623-1644) incluyó en el Índice de libros prohibidos, el libro III de la *Política indiana* y toda la obra *donec corrigatur*. LETURIA, P.,

Frasso¹⁸. Según Sánchez Bella¹⁹, “juzgada la actitud de la Santa Sede frente al patronato indiano de los reyes de España podrá parecer excesivamente débil y complaciente. Pero si nos situamos, por ejemplo, en el siglo XVI, en el reinado de Felipe II -el monarca que, a partir de 1568, acentúa la nota nacionalista- podemos comprender que era difícil otra postura que la de contemporizar [...] Por otra parte, las posibilidades de una eficaz intervención de Roma eran casi nulas [...] cabe pensar si en el pasado había otra fórmula distinta de la que rigió la vida religiosa de América durante más de tres siglos”.

Los obispos de las diócesis americanas durante estos tres siglos, entre los que abundan prelados de gran calidad espiritual y humana -pensemos en santo Toribio de Mogrovejo, arzobispo de Lima-, se caracterizaron por su indiscutible amor al monarca y su plena aceptación del real patronato, lo que, con todo, no les impidió disentir de los excesos del regalismo. Fueron los religiosos de América quienes se situaron en general al lado del rey, buscando su apoyo en sus fricciones con el episcopado americano. A ellos se debió la formulación de la teoría del regio vicariato indiano, justificando la actuación de los reyes en los asuntos eclesiásticos como vicarios y delegados del papa²⁰, buscando con ello el mantenimiento de sus privilegios en Indias. Esta teoría sería recogida por los juristas, como Solórzano y Frasso, y serviría de base doctrinal para mantener y extender el regalismo de los siglos XVII y XVIII²¹.

1.2. *La consagración episcopal*

La presencia de varios obispos en la consagración de un nuevo obispo es muy antigua en la Iglesia, anterior al concilio de Nicea (325), que dispuso que el obispo electo fuere consagrado por todos los obispos de la provincia, pero, si ello no fuere posible, que, al menos, participaren tres obispos tomando parte en la

«Antonio Lelio de Fermo y la condenación del ‘De indiarum iure’ de Solórzano Pereira», en ÉL MISMO, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, 1: *Época del real patronato, 1493-1880*. Caracas 1959, pp. 335-408; DE AYALA, F. J., «Ideas canónicas de Juan de Solórzano. El tratado ‘de Indiarum iure’ y su inclusión en el ‘Índice’», en *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla), 4 (1947) 579-613.

¹⁸ El 18 de enero de 1678 se condenaba el *De Regio Patronatu Indiarum* publicado por Pedro Frasso, en Madrid, en 1677.

¹⁹ SÁNCHEZ BELLA, I., *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona 1990, p. 106.

²⁰ DE ARVIZU, Fernando, «Una nueva interpretación de la teoría del regio vicariato indiano», en *Ius Canonicum* (Pamplona), 71 (1996) 63-99; DE EGAÑA, A., *La teoría del regio vicariato español en Indias*, Roma 1958; ÉL MISMO, «El regio vicariato hispano-indiano. Su funcionamiento en el siglo XVI», en *Estudios de Deusto* (Bilbao) 11 (1958) 147-204; DE LA HERA, Alberto, «El patronato y el vicariato regio en Indias», en BORGES, Pedro (ed.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid 1992, pp. 63-79.

²¹ SÁNCHEZ BELLA, I., *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona 1990, p. 52.

ceremonia²². Esta norma se mantuvo en los siglos siguientes, encargándose los concilios de encarecer su cumplimiento. Y la misma disciplina aparece recogida en la literatura pseudo-apostólica; así, según las *Constituciones apostólicas*, los obispos que intervinieren en una consagración episcopal debían ser tres o, por lo menos dos, si bien, en caso de necesidad, podía intervenir sólo uno²³.

La participación de tres obispos produjo problemas en América durante el período indiano, donde, desde temprano, se empezaron a tomar medidas para que los obispos designados para las Indias Occidentales ocupasen efectivamente sus sedes. El papa Gregorio XIII (1572-1585) dispuso en 1579²⁴ que los obispos de las Indias que estuviesen en España pasaren a residir en sus iglesias en la primera ocasión “*que, después de ser promovidos, se les ofreciere*”, de lo contrario debían perder los frutos, los que se debían aplicar a la fábrica de la iglesia, ornamentos, altares y lo demás que pareciere al culto divino. Más drástico fue Paulo V (1605-1621) quien dispuso que los arzobispos y obispos de las Indias no debían consagrarse en España sino en Indias; si se encontraban en España y allí se consagraban, debían partir dentro de los tres meses siguientes a las Indias, de manera que, de no hacerlo, perdían sus frutos, los que el cabildo eclesiástico debía aplicar para los mismos fines definidos por Gregorio XIII en la bula de 1579 que Paulo V confirmaba²⁵. Un caso de tales ocurrió en Chile cuando, en 1686, fue nombrado obispo de Concepción fray Luis de Lemos y Usátegui, osa., quien, consagrado en España, no viajó a Concepción no obstante lo cual pretendió los frutos, los que no les fueron entregados, según Tobar²⁶, por haberse opuesto

²² Concilio de Nicea (325), canon 4.

²³ *Constituciones apostólicas* 3, 20, 1; 8, 27, 2-3. Las *Constituciones apostólicas*, escritas probablemente hacia el 381, son una colección pseudo-apostólica que ha de situarse entre las “colecciones de colecciones”, y es el texto más importante y amplio de toda la literatura pseudo-apostólica escrito en griego. Se compone de ocho libros, de los cuales los seis primeros contienen una reelaboración de la *Didaskalia*; los primeros 32 capítulos del libro séptimo tienen una clara relación con la *Dichaché*, en tanto que el octavo se basa en la *Traditio apostolica* y los cánones apostólicos. Se trata de una obra original y orgánica, que permanentemente relaciona las colecciones recogidas con otras fuentes como las Sagradas Escrituras o textos apócrifos. Las *Constituciones apostólicas* nunca obtuvieron fuerza de ley en Occidente. ERDÖ, P., *Storia delle fonti del diritto canonico*, Venecia 2008, pp. 25-26.

²⁴ GREGORIO XIII, *Cum praecepto divino* (28 febrero 1579), en METZLER, J. (ed.), *América Pontificia. Primi saeculi evangelizationis 1493-1952*, Città del Vaticano 1991, II, pp. 1140-1141, n° 382; un resumen en castellano en DE TOBAR, B., *Bulario indico*, Sevilla 1954, I, pp. 437-438.

²⁵ PAULO V, *Accepimus non sine animi nostri dolore* (7 diciembre 1610), en METZLER, J. (ed.), *América Pontificia. Documenti pontifici nell'Archivio Segreto Vaticano riguardanti l'evangelizzazione dell'America: 1592-1644*, Città del Vaticano 1995, III, pp. 318-320, n° 502; también en HERNÁNDEZ, F. X., *Colección de bulas, breves y otro documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas, 1879, II, pp. 364-365. Resumen en castellano en DE TOBAR, B., *Bulario indico*, Sevilla 1966, II, pp. 39-40.

²⁶ DE TOBAR, B., *Bulario indico*, Sevilla 1954, I, p. 40.

el fiscal. Ante eso, hizo dejación del obispado lo que finalmente le fue aceptado no sin antes haber tenido que superar algunas dificultades²⁷.

La razón de esta disposición canónica, que fue respaldada por la legislación real²⁸, estaba en el hecho que no siempre los obispos destinados a América y consagrados en España viajaban efectivamente a las Indias, como ocurrió con Luis de Lemos, según acabo de señalar; pero dicha razón entrañaba una dificultad, pues de acuerdo con el *Pontificale Romanum*²⁹ y el *Caeremoniale episcoporum*³⁰, la consagración episcopal debían hacerla tres obispos, lo que en América no resultaba fácil por la dificultad de reunir a tres preladados para este fin. Para obviar esta dificultad, el mismo Paulo V permitió que el consagrante fuera un solo obispo asistido por dos sacerdotes constituidos en dignidades³¹, sacerdotes estos, que solían usar mitra en la ceremonia de consagración de un obispo. Las diez consagraciones episcopales habidas en Chile durante el período indiano fueron celebradas por un obispo y dos sacerdotes constituidos en dignidades como asistentes³². Con todo, a veces tampoco era fácil contar con dos sacerdotes constituidos en dignidades, lo que retrasaba las consagraciones, si bien hubo quienes se dispensaron a sí mismos y actuaron asistidos por simples sacerdotes³³.

II. EL NOMBRAMIENTO DE LOS OBISPOS EN CHILE INDEPENDIENTE

2.1. Chile Estado confesional

Desde el principio el Estado de Chile dio reconocimiento constitucional a la religión católica como religión oficial del Estado, lo que sucedió desde los

²⁷ OVIEDO CAVADA, C., *Los obispos de Chile*, Santiago 1996, pp. 155-156; DUCASSE MEDIDA, I., *Servidores del Evangelio. Los obispos de Chile 1561-2007*, Santiago 2008, pp. 197-198.

²⁸ Véanse las leyes enunciadas al final del título VII del libro I de la Recopilación de Indias, referido a “los arzobispos, obispos y visitadores eclesiásticos”.

²⁹ El *Pontifical romano* es el libro litúrgico que contiene los formularios y rúbricas de las funciones litúrgicas reservadas a los obispos y a quienes tienen la facultad de celebrar como pontífices. Comprende los ritos de la confirmación, las órdenes sagradas, la dedicación de las iglesias y consagraciones y bendiciones que no están concedidas al sacerdote en cuanto tal. GARRIDO BONAÑO, osb., M.; PASCUAL DIEZ, osb., A., *Curso de liturgia romana*, Madrid 1961, p. 180.

³⁰ El *Ceremonial de los obispos* es como un complemento del *Pontifical*, compuesto de tres partes: i) principios generales de las ceremonias; ii) funciones particulares (misas y vísperas); iii) normas generales sobre la precedencia y el modo de recibir a los obispos, legados y gobernadores eclesiásticos. *Ibid.*, p. 181.

³¹ En los cabildos eclesiásticos de las iglesias catedrales de América existían las siguientes cinco dignidades: deán, arcediano, chantre, maestro escuela y tesorero. Cf. DONOSO, J., *Instituciones de derecho canónico americano*, Valparaíso 1848, I, pp. 228-229.

³² OVIEDO CAVADA, C. (dir.), *Episcopologio chileno 1561-1815*, Santiago 1992, I, p. 41.

³³ *Ibid.*, p. 42.

primeros ensayos constitucionales y la misma condición le fue reconocida en la Constitución de 1833 que rigió hasta 1925³⁴. Las autoridades de la naciente república conservaron de las autoridades españolas el modelo que éstas habían desarrollado en lo que se refiere a las relaciones entre el Estado y la Iglesia, las que, como hemos visto, discurrían por la vía del patronato. Se trataba de una práctica generalizadamente aceptada, por lo que no hubo mayores dificultades en que ella perdurara después de la independencia, reconocida, incluso, constitucionalmente³⁵. A decir verdad, el precedente lo fijó el vicario apostólico Giovanni Muzi, quien arribó a Chile en 1824, poco después de la independencia, al frente de la primera misión diplomática enviada por la Santa Sede a América del Sur después de las guerras de independencia, secretario de la cual era el canónigo Giovanni Maria Mastai Ferreti, quien, con el tiempo, sería el papa Pío IX (1846-1878). En efecto, el vicario apostólico no tuvo la iniciativa de proveer la diócesis de Concepción, sino que solicitó al gobierno que propusiera nombres de candidatos al episcopado, los que, una vez propuestos, fueron rechazados por el vicario apostólico, con lo que quedó claro al gobierno que se mantenía el régimen de patronato español, que sería después consagrado constitucionalmente³⁶.

En efecto, en lo que ahora me interesa, disponía la Constitución de 1833, en su artículo 73, que eran atribuciones especiales del presidente de la República, *“presentar para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la elección del presidente para arzobispo u obispo, debe además obtener la aprobación del Senado (nº 8); la misma norma disponía que le correspondía “ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes” (nº 13), y “conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones generales sólo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una ley” (nº 14). Por su parte, refiriéndose al Consejo de Estado, el artículo 95 definía entre sus atribuciones, “proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República; (3ª), y a la Cámara de Senadores le entregaba la tarea de “aprobar las personas que el presidente de la República presentare para los arzobispados y obispados” (art. 30, nº 3).*

³⁴ SALINAS ARANEDA, C., «El factor religioso en las Constituciones de la República de Chile», en *Derecho y Religión* (Madrid), 7 (2012) 203-230

³⁵ MERINO ESPÍÑEIRA, A., *Crónica de las relaciones del Estado y la Iglesia en Chile durante la anarquía (1823-1830)*, Santiago 1962; GONZÁLEZ ESPEJO, F., *Cuatro decenios de historia eclesiástica de Chile. Crónica de las relaciones entre la Iglesia y el Estado 1831-1871*, Santiago 1948; VERGARA QUIROZ, S., «Iglesia y Estado en Chile, 1750-1850», en *Historia* (Santiago), 20 (1985) 319-62; SANTA CRUZ WILSON, D., *El derecho de patronato de la República de Chile ante el criterio moderno*, Santiago de Chile 1921.

³⁶ OVIEDO CAVADA, C., *Los obispos de Chile*, Santiago 1996, pp. 19-20.

Como puede advertirse, el texto constitucional asumió el patronato indiano, del que se sintió heredero, no sólo en lo que ahora me interesa, sino también en los excesos que había desarrollado la monarquía indiana, como el pase regio o exequátur de los documentos pontificios, entre los que se encontraban las bulas de los nombramientos episcopales. Sin embargo, a diferencia de lo que había sucedido con la monarquía hispana, que había recibido el patronato como concesión pontificia, en el Chile independiente esto fue tan sólo una situación de hecho, pues, aunque Chile hizo gestiones para obtener el reconocimiento del mismo por la Santa Sede³⁷, ésta nunca lo concedió ni reconoció, aunque se vio obligada a soportarlo como hecho consumado. Conviene tener presente, sin embargo, que aun cuando la Santa Sede no lo concedió ni reconoció, en la práctica el patronato funcionó de hecho en la presentación de los candidatos a los obispados, pues el papa nombró obispos en ambas diócesis a quienes presentaba el presidente de Chile y cuando no medió esa previa presentación, el papa no instituyó ningún obispo para esas sedes; en todo caso, los nombramientos recayeron siempre en sujetos dignos y, por lo general, fueron hechos con rapidez para no prolongar las vacantes de las diócesis³⁸.

Por su parte, el gobierno chileno, en una actitud que ha sido calificada de ambivalente³⁹, entendió su carácter de patrono en la Iglesia con “un sincero deseo de ayudar a la Iglesia en materias de su mayor interés”, al tiempo que asumió “una legislación y práctica regalistas que pretendían sobreponerse a la Iglesia en sus decisiones y disciplina”. La materia del culto fue incorporada oficialmente a la estructura administrativa del Estado, dependiendo, durante los primeros años, del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública (1837-1887). En efecto, en lo que ahora me interesa, un decreto de 1 de febrero de 1837⁴⁰, después de establecer de manera general que “*el Ministerio de Justicia abraza este ramo, el de culto y el de instrucción pública*” (art. 3) y de entregarle “*todo lo concerniente al culto, a la disciplina de la Iglesia y al ejercicio del patronato en todos sus ramos*” (16°), le encargaba, en cuanto al nombramiento de los obispos, “*la presentación para arzobispados, obispados, dignidades, prebendas y demás beneficios eclesiásticos de la República; la provisión de empleos de*

³⁷ GONZÁLEZ ECHENIQUE, J., «Esquema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado 1541-1925», en *Diplomacia* (Santiago) 39 (1987) 31-40; OVIEDO CAVADA, C., «Negociaciones chilenas sobre convenios con la Santa Sede», en *Finis Terrae* (Santiago), 19 (1958) 37-53; ÉL MISMO, *La misión Irarrázabal en Roma 1847-1850*, Santiago 1962; ÉL MISMO, «Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile, 1822-1925», en *Diplomacia* (Santiago), 39 (1987) 18-30.

³⁸ OVIEDO CAVADA, C., *Los obispos de Chile*, Santiago 1996, pp. 20-21. Véase más adelante lo que digo acerca del gobierno de los electos y el juramento de los obispos.

³⁹ OVIEDO CAVADA, C., «Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile, 1822-1925», en *Diplomacia* (Santiago), 39 (1987) 29.

⁴⁰ Decreto de 1 de febrero de 1837, en *Boletín de Leyes* (1887) 709-727, esp. p. 712; *Diario Oficial*, 21 de junio de 1887.

patronato para servicio de las Iglesias y la expedición de sus respectivos títulos” (17°), además de “*el pase o retención de los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos de cualquier autoridad eclesiásticas*” (20°), entre los que se incluían los decretos pontificios que nombraban a los nuevos preladados. Posteriormente, la materia del culto fue asignada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización (1887-1925), cuya ley⁴¹, en forma más sobria, dispuso en su artículo 3 que correspondía “*al despacho del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto: 7° Todo lo concerniente a las relaciones del Estado con la Iglesia y al servicio del Culto*”.

En el marco de esta prolongación del patronato indiano, las nuevas autoridades chilenas siguieron con la práctica del gobierno de los presentados, de manera que los candidatos presentados a una sede episcopal, por exigencia de las autoridades civiles, asumían el gobierno diocesano en calidad de vicarios capitulares antes de recibir de la Santa Sede la institución y las bulas apostólicas. La Santa Sede, sin embargo, no tardó en abordar el tema con firmeza. Cuando Justo Donoso fue presentado al obispado de La Serena y asumió de inmediato su gobierno (marzo de 1852), recibió una dura reprimenda del papa Pío IX quien había “*experimentado profunda sorpresa*” al enterarse “*con pena*” de su actitud, al tiempo que le hacía presente que “*la mente se resiste a ponderar los gravísimos daños que por tal motivo se siguen a dichas diócesis*”⁴². El tema fue expresamente abordado poco después por el papa en referencia a los gobiernos americanos, lamentando dicha práctica⁴³ y ratificando posteriormente su ilicitud al contestar una consulta colectiva de los obispos chilenos⁴⁴.

⁴¹ Ley de 21 de junio de 1887, Reorganización de los ministerios, en *Boletín de Leyes* (1887) 709-727, esp. p. 712; *Diario Oficial*, 21 de junio de 1887.

⁴² El texto de la carta, fechada en Roma el 2 de diciembre de 1852, en *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santiago* (Santiago), 4 (1867-1868) 432-434; ahora en RETAMAL FUENTES, F., *Chilensia pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, Santiago 1998, I-1, pp. 468-471. La respuesta de Justo Donoso, en *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santiago* (Santiago), 4 (1867-1868) 434-435; ahora en RETAMAL FUENTES, F., *Chilensia pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, Santiago 1998, I-1, pp. 470-475. Véase también la carta del secretario de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos al arzobispo de Santiago sobre la misma materia, en *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santiago* (Santiago), 4 (1867-1868) 430-432; ahora en RETAMAL FUENTES, F., *Chilensia pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, Santiago 1998, I-1, pp. 464-467.

⁴³ Consistorio secreto 15 de diciembre de 1856, en *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santiago* (Santiago), 2 (1853-1869) 227- 231.

⁴⁴ Carta de los obispos chilenos de 4 de noviembre de 1858 y respuesta del papa de 21 de mayo de 1860, ahora en RETAMAL FUENTES, F., *Chilensia pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, Santiago 1998, I-2, pp. 696-709. Esta doctrina se incluyó en el *Syllabus* (1863) y finalmente, con la constitución *Romanus Pontifex*, de Pío IX (28 agosto 1873), dicha costumbre quedó claramente revocada. ARTEAGA LLONA, J., «Gobierno como electo y juramento civil del arzobispo R. V. Valdivieso 1845-1848», en *Anales de la Facultad de Teología* (Santiago), 27 (1976), 2, pp. 22-63; GONZÁLEZ ECHENIQUE, J., «Don Rafael Valentín Valdivieso y el

La provisión de los arzobispados y obispados ha sido y es una atribución privativa de la Santa Sede, razón por la que, a menos que lo hubiese ella misma concedido, no aceptaba la presentación a alguno de dichos cargos hecha por las autoridades estatales, situación que era la del Chile decimonónico. Es por lo que, si bien por lo general se despacharon las bulas de institución a favor de las personas que habían sido presentadas por los gobernantes chilenos, no se hacía en ellas ninguna mención a la presentación, sino que se afirmaba que el nombramiento era hecho por el papa “*motu proprio*”⁴⁵. La primera vez que ello ocurrió en Chile, en 1830, cuando se proveyeron las sedes de Santiago y Concepción que estaban vacantes desde 1824 y 1813 respectivamente, causó una cierta conmoción, pero se adoptó la solución de otorgar de todas maneras el exequátur con retención de dicha expresión. Fue el precedente que se convertiría en práctica en los casos sucesivos⁴⁶. Incluso, cuando el gobierno solicitó a la Santa Sede la creación del arzobispado de Santiago y los obispados de Ancud y de La Serena, instruyó a su enviado que insistiera en que los nombramientos se hicieran con presentación, conforme al patronato, pero que si encontraba una resistencia muy grande, aceptara que fueran sin presentación.

Una vez instituido por la Santa Sede, el nuevo prelado debía hacer un *juramento civil* que consistía en prometer acatar el derecho de patronato entendido según el conjunto de las disposiciones de la Constitución de 1833. Se trataba de un juramento que, como lo he señalado antes, venía de la época indiana⁴⁷, pero al que el gobierno chileno agregó un inciso restrictivo en cuanto se juraba no perjudicar la soberanía del país, la ley del Estado y sus derechos. Se exigió a los obispos desde 1841 y en él debían prometer no obedecer las disposiciones pontificias si no obtenían el exequátur. Rafael Valentín Valdivieso (1847-1878), que prestó dicho juramento, consultó posteriormente a la Santa Sede, siendo declarado nulo por Pío IX en declaración que se hizo pública en 1858⁴⁸. Después de esta condenación le correspondió jurar al electo obispo de la Serena, José Manuel Orrego (1869-1887), quien lo hizo con la siguiente fórmula propuesta por el gobierno: “*Juro guardar y hacer guardar en el ejercicio del episcopado la*

gobierno de los electos», en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* (Santiago), 107 (1997)107-140; MERELLO, I., «El derecho de presentación en un canonista chileno del siglo XIX: Justo Donoso Vivanco», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso), 23 (2001) 457-467.

⁴⁵ RETAMAL FUENTES, F., *Chilensia pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, Santiago 1998, I-1, pp. 268-271, 274-305.

⁴⁶ Véase, p. ej., el exequátur a la bula de institución del arzobispo Rafael Valentín Valdivieso, *ibid.*, pp. 345-347.

⁴⁷ Rec. Ind. 1, 7, 1.

⁴⁸ El texto de las cartas puede verse ahora en RETAMAL FUENTES, F., *Chilensia pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, Santiago 1998, I-1, pp. 500-513; SALAS TORO, J. H., *El juramento civil de los obispos ante la religión y el derecho y apuntes jurídico-históricos sobre el juramento civil de los obispos en España y Chile*, Santiago 1869.

Constitución y las leyes de la República”, si bien hizo la salvedad de que en la palabra “*leyes*” no comprendía las que fuesen contrarias a la ley divina, salvedad que no sentó bien en el gobierno. Cuando le correspondió hacer el juramento a Mariano Casanova (1886-1908), elegido arzobispo de Santiago, se convino en una nueva fórmula: “*¿Juráis, en el cumplimiento de vuestros deberes como obispo, guardar y hacer guardar las leyes y la Constitución de la República?*”. Aclarando esta fórmula, en una carta dirigida por el presidente de la República, José Manuel Balmaceda, al arzobispo Mariano Casanova, le decía que “no pueden entenderse en caso alguno que en el cumplimiento de sus deberes como obispo católico, le sea lícito desobedecer la doctrina y la autoridad de la Iglesia”⁴⁹. Fue la fórmula que siguió utilizándose hasta la separación entre Estado e Iglesia operada por la Constitución de 1925⁵⁰.

En lo que se refiere a la consagración episcopal, producida que fue la independencia, la práctica permitida por Paulo V (1605-1621) siguió utilizándose en Chile hasta principios del siglo XX, habiendo sido Miguel Claro Vásquez, obispo titular de Legión, el último en ser consagrado en dichos términos, al ser consagrado, el 1 de junio de 1908, por Juan Ignacio González Eyzaguirre, obispo titular de Flaviades, asistido por Baldomero Grossi y Manuel A. Román, canónigos, ambos, en el cabildo eclesiástico de Santiago⁵¹. El Código de Derecho Canónico de 1917, sin embargo, dispuso que el obispo consagrante de un nuevo obispo “*debe hacer que otros dos obispos le asistan en la consagración, salvo que la Sede Apostólica haya dispensado de este requisito*” (can. 954).

2.2. Chile Estado laico

La Constitución de 1925 definió por primera vez en Chile la separación entre el Estado y la Iglesia católica, a la que se llegó después de conversaciones informales entre el presidente de la República de entonces, Arturo Alessandri

⁴⁹ RETAMAL FUENTES, F., *Chilensia pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, Santiago 2002, II-1, pp. 400-414; ERRÁZURIZ, C., *Algo de lo que he visto. Memorias de don Crescente Errázuriz. Las da a luz Julio Vicuña Cifuentes depositario de ellas*, Santiago 1934, pp. 436-467.

⁵⁰ Cuando prestaron juramento Plácido Labarca (1890-1905) y Florencio Fontecilla (1890-1909) como obispos de Concepción y La Serena, respectivamente, se suprimió en la fórmula la palabra “*leyes*”, jurándose sólo la observancia de la Constitución. En carta que dirigió el arzobispo Casanova al secretario de Estado de su santidad, el 11 de septiembre de 1890, en la que le daba cuenta del juramento prestado por ambos preladados, le decía: “espero sea ésta la última vez en que se exige juramento a los nuevos obispos, pues la opinión general está por la supresión”. La carta en RETAMAL FUENTES, F., *Chilensia pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, Santiago 2002, II-1, p. 411.

⁵¹ OVIEDO CAVADA, C., *Los obispos de Chile*, Santiago 1996, pp. 17, 100.

Palma, con el secretario de Estado de Pío XI (1922-1939), el cardenal Pedro Gasparri, conversaciones en las que la Santa Sede había solicitado algunas garantías para que la Iglesia siguiera desarrollando sus actividades sin trabas en el nuevo marco constitucional⁵². Como cuenta Oviedo Cavada, la Santa Sede puso cinco condiciones para convenir en la separación que se solicitaba, todas las cuales se cumplieron con la excepción de la celebración del concordato, pues el presidente Alessandri habría hecho ver la carencia de tiempo para una gestión de esa envergadura, interesado, como estaba, en aprobar prontamente la nueva Constitución⁵³.

Según el nuevo texto constitucional, se aseguraba a todos los habitantes de la República “*la manifestación de todas las creencias y el libre ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas*” (art. 10 n° 2 inc. 1°). La misma Constitución derogó, en la primera de sus disposiciones transitorias, las normas de la Constitución de 1833 que habían consagrado el patronato que, con el nuevo texto fundamental, dejó de existir en el ordenamiento jurídico chileno.

Como esto significaba que a partir del nuevo régimen constitucional la creación de obispos y el nombramiento de obispos no debía pasar previamente por el control estatal, el mismo día de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, esto es, el 18 de octubre de 1925, la Santa Sede procedió a erigir siete obispos⁵⁴, los que fueron proveídos poco después, el 14 de diciembre

⁵² La bibliografía sobre la separación Estado-Iglesia operada en la Constitución de 1925 puede verse en SALINAS ARANEDA, C., «Avance para una bibliografía de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile», en *Revista Española de Derecho Canónico* (Salamanca), 59 (2002) 263-295. Puede verse, además, PACHECO GÓMEZ, Máximo, *La separación de la Iglesia y el Estado en Chile y la diplomacia pontificia*, Santiago 2004; BOTTO, Andrea, «La separación Iglesia-Estado desde la perspectiva del catolicismo chileno (1923-1925)», en STUVEN, Ana María (ed.), *La religión en la esfera pública chilena: ¿laicidad o secularización?*, Santiago 2014, pp. 239-263.

⁵³ OVIEDO CAVADA, C., «La jerarquía eclesiástica y la separación de la Iglesia y del Estado en 1925», en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* (Santiago), 89 (1975-1976) 28. Las condiciones eran: i) Chile no debía convertirse en Estado ateo y, por eso, habría de obtenerse la invocación del nombre de Dios en la promulgación de la nueva Constitución; ii) la libertad de enseñanza para dar cabida a la educación particular y que, en ciertos tipos de enseñanza, se indicara su obligatoriedad, sin añadir la palabra “laica”; iii) derogación expresa de todos los abusos regalistas de la Constitución de 1833, como el patronato, el pase regio, etc.; iv) entre los pactos internacionales había de hacerse expresa mención de los concordatos; v) la celebración de un concordato y una compensación económica del Estado al suprimir el presupuesto del culto.

⁵⁴ Pío XI erigió los obispos de San Felipe, Valparaíso, Rancagua y Talca mediante la bula *Apostolici muneris ratio* (18 octubre 1925), su texto en RETAMAL FUENTES, F.,

de 1925, con sus respectivos obispos residenciales sin que hubiese mediado presentación alguna por parte del Estado de Chile. De ellos, dos habían sido elegidos obispos en dicha ocasión⁵⁵, los que tampoco prestaron el juramento que se exigía a los obispos bajo el imperio de la Constitución anterior. La creación de estos obispados se hacía sentir desde hacía tiempo y las peticiones en tal sentido no habían faltado, pero la necesidad de tener que contar con el asentimiento del gobierno y la tenaz oposición del Partido Radical habían paralizado dichos intentos⁵⁶.

III. LA INADECUACIÓN DEL GOBIERNO DE CHILE A LA NUEVA SITUACIÓN DE LIBERTAD RELIGIOSA

El gobierno chileno no tardó en darse cuenta de las posibilidades que había perdido en lo que al nombramiento de los obispos se refiere, por lo que algún tiempo después, en nota fechada en Roma, el 18 de febrero de 1928, el embajador de Chile ante la Santa Sede, Ramón Subercaseaux, se dirigió al cardenal Pedro Gasparri, secretario de Estado de Pío XI⁵⁷, en la que le manifestaba que el gobierno de Chile estaba “muy interesado [...] en evitar cualquiera [sic] situación equívoca cuando se presente la ocasión de designar algún nuevo titular para las diócesis de Chile, las cuales son ahora relativamente numerosas”. Hacía presente el diplomático chileno que su propósito era, “naturalmente”, de proceder siempre siguiendo el camino que le trazaba la Constitución del Estado, pero, “previniendo, dentro de la amistad sincera que lo liga con la Santa Sede, no solo el fiel cumplimiento de esta obligación sino también la de evitar diversidad de apreciaciones de personas como las que suelen suceder, y que no siempre encuentran pronta solución”, manifestaba su deseo de informar al gobierno chileno “como piensa proceder la Santa Sede cuando por primera vez se presente el caso”. Continuaba el embajador adelantando muy diplomáticamente, pero sin rodeos, una solución: “no creo abusar de la probada benevolencia de Vuestra Eminencia pidiéndole que tenga a bien comunicármelo para hacer llegar a mi Gobierno, de una manera privada y discreta, el pensamiento de la Santa Sede”.

No me parece difícil pensar que en la mente del diplomático, al referirse a la “diversidad de apreciaciones de personas [...] y que no siempre encuentran pronta

Chilensia pontificia. Monumenta Ecclesiae chilensia, Santiago 2005, II-3, pp. 1638-1645; y las diócesis de Linares, Chillán y Temuco, mediante la bula *Notabiliter aucto fidelium*, de la misma fecha, su texto *ibid.*, pp. 1646-1651.

⁵⁵ Rafael Lira Infante, primer obispo de Rancagua (1925-1938) y Miguel León Prado, primer obispo de Linares (1925-1934).

⁵⁶ Para la difícil creación del obispado de Valparaíso se puede ver SALINAS ARANEDA, C., *Genealogía episcopal de los obispos de Valparaíso*, Valparaíso 2015, pp. 42-53.

⁵⁷ Archivo Segreto Vaticano (= ASV), Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari (= AES), Cile, 1927-1933, Pos. 283-285 P.O. Fasc. 47, p. 21.

solución”, estaba la dificultad que se había presentado con la designación del sucesor del arzobispo de Santiago, Rafael Valentín Valdivieso (1847-1878), en la que el serio desencuentro entre el gobierno de Chile y la Santa Sede había llevado a la suspensión de las relaciones diplomáticas y a una larga vacante, que finalmente se solucionó bajo la presidencia de José Manuel Balmaceda (1886-1891) con la designación de Mariano Casanova (1886-1908)⁵⁸.

Y la solución sugerida por el embajador no era sino que la nueva modalidad que se había delineado por la Santa Sede a partir de los concordatos de fines del siglo XIX en lo referido al nombramiento de obispos, en un esfuerzo por superar el derecho de presentación que, si bien explicado históricamente, no se avenía con las nuevas realidades, modalidad que se había impuesto durante lo que iba del siglo XX, especialmente después de que el Código de Derecho Canónico de 1917 había dispuesto que “*por ningún título se puede en lo sucesivo constituir válidamente derecho alguno de patronato*” (can. 1450 § 1): la *prenotificación* hecha reservadamente por la Santa Sede al gobierno, de la persona que iba a ser nombrada obispo. Se advierte en la propuesta del gobierno chileno por medio de su embajador una suerte de inadecuación al nuevo estado de cosas inaugurado por la Constitución de 1925 pues, mientras por un lado declaraba la separación entre el Estado y la Iglesia, por otra, buscaba recuperar al menos parte de las prerrogativas que había perdido con dicha declaración, la que había sido buscada por los propios gobernantes.

La respuesta del secretario de Estado no se hizo esperar⁵⁹, pues el 24 de febrero de 1928 respondía al embajador que, con ocasión de la provisión de las diócesis que vacaren a futuro en Chile la Santa Sede, para hacer uso de un acto de “amigable cortesía” hacia el gobierno de la República de Chile, estaba dispuesta “a darle comunicación del nombre del eclesiástico que ha sido nombrado obispo, antes de que el nombramiento se haga público, de manera que el gobierno no tenga que conocerlo por la prensa”⁶⁰. Era claro que la Santa Sede estaba del

⁵⁸ El candidato presentado por el gobierno era el canónigo y consejero de Estado, afin al gobierno liberal, Francisco de Paula Taforó, quien era fuertemente resistido en los ambientes eclesiásticos. Preocupado del tema, León XIII (1878-1903) envió como delegado apostólico a Celestino del Frate, pero finalmente Roma decidió que Taforó no era la persona adecuada. Los principales documentos relacionados con estos acontecimientos se pueden ver en RETAMAL FUENTES, F., *Chilensia pontificia. Monumenta Ecclesiae chilensia*, Santiago 2002, II-1, pp. 6-177. Lit.: GUZMÁN ROSALES, M.; VÍO HENRÍQUEZ, O., *Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia arzobispal de Santiago 1878-1887*, Santiago 1964, con bibliografía; también se puede ver ERRÁZURIZ, C., *Algo de lo que he visto. Memorias de don Crescente Errázuriz. Las da a luz Julio Vicuña Cifuentes depositario de ellas*, Santiago 1934.

⁵⁹ ASV. AES. Cile, 1927-1933, Pos. 283-285 P.O. Fasc. 47, p. 20.

⁶⁰ “*Mi faccio premura di risponderLe che, in occasione delle provviste delle suddette Diocesi, la Santa Sede, per usare un atto di amichevole cortesia verso il Governo della Repubblica del Cile, è disposta a dargli comunicazione del nome dell’ecclsiastico, che è stato nominato*”

todo consciente que la separación entre el Estado y la Iglesia había significado la desaparición del patronato con la consiguiente intervención del gobierno de Chile en la designación de los obispos; no sólo lo había puesto en obra al designar los siete obispos de las siete nuevas diócesis creadas en 1925, dos de los cuales habían sido creados obispos en dicha ocasión, sino que ahora refrendaba su nueva forma de actuar mediante una comunicación formal al gobierno chileno. Pero era claro que no era ésta, precisamente, la “comunicación” a que hacía referencia la nota del embajador chileno, pues ella se refería a una comunicación hecha con la suficiente antelación como “para hacer llegar a mi gobierno, de una manera privada y discreta, el *pensamiento* de la Santa Sede”, no la decisión ya adoptada. Aunque el embajador no lo decía expresamente, esa prenotificación era solicitada para poder oponer objeciones al candidato de la Santa Sede, pues esa era, precisamente, la posibilidad que la prenotificación otorgaba a los respectivos gobiernos.

La primera vez que empezó a sustituirse el derecho de presentación que implicaba el patronato, por el de prenotificación, fue el concordato con Guatemala de 1884⁶¹ en el que, si bien se afirmaba que la sede metropolitana sería provista por el sumo pontífice *motu proprio*⁶², en carta del cardenal Jacobini, secretario de Estado del Vaticano, al gobierno, carta que se entendió integrada al concordato, se decía que antes de nombrar al arzobispo de Guatemala se tomarían las oportunas inteligencias con el presidente de la República para que la elección no recayese en sujeto que, por hechos políticos, inspirase fundado temor de perturbación del orden público⁶³. Dos años después, en la convención firmada entre León XIII y Nicolás I, príncipe de Montenegro, el 18 de agosto de 1886⁶⁴, la fórmula se repite con más precisión, al reservarse al romano pontífice el nombramiento del arzobispo de Antivare, si bien, antes de su nombramiento definitivo, participaría al gobierno la persona del candidato para saber si había hechos o razones de

vescovo, prima che la nomina venga resa pubblica, in maniera che il Governo non abbia da prenderla dai giornali”.

⁶¹ Su texto en MERCATI, A. (a cura di), *Raccolta di concordati su materia ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, Tipografia Poliglotta Vaticana 1954, I, pp. 1018-1021; más recientemente en *Enchiridion dei concordati. Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato*, Bologna 2003, pp. 458-463.

⁶² Concordato della Santa Sede con la Repubblica di Guatemala (2 luglio 1884), art. 7: “*La Sede metropolitana sarà provveduta dal Sommo Pontefice motu proprio*”.

⁶³ Scambio di note integrativo, Risposta del card. Jacobini (3 luglio 1884): “[...] *Prima di nominare l’Arcivescovo di Guatemala si prederanno le opportune intelligenze col Presidente della Reppubblica perché la scelta non cada sopra un soggetto che per fatti politici ispirasse fondato timore di perturbazione dell’ordine pubblico*”.

⁶⁴ Su texto en MERCATI, A. (a cura di), *Raccolta di concordati su materia ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, Tipografia Poliglotta Vaticana 1954, I, pp. 1048-1050; más recientemente en *Enchiridion dei concordati. Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato*, Bologna 2003, pp. 492-495.

orden político o civil en contrario⁶⁵. La figura de la prenotificación siguió perfilándose con los concordatos de Colombia (1887)⁶⁶ y de Serbia (1914)⁶⁷, y llegó a ser el derecho común de los concordatos firmados después de la primera Guerra Mundial⁶⁸.

Así, cuando el embajador de Chile ante la Santa Sede hizo su presentación solicitando la posibilidad de que se utilizare con Chile la posibilidad de la prenotificación para los efectos del nombramiento futuro de los obispos, la práctica de la misma ya se había consolidado en la práctica concordataria de los años inmediatamente anteriores. Pero, para que esta posibilidad se reconociera era preciso un acuerdo formal entre la Santa Sede y el gobierno de Chile, acuerdo que no existía, pero que muy pronto se intentaría.

3.1. *Los proyectos de concordato de 1928, una oportunidad para intervenir en el nombramiento de obispos*

El 2 de enero de 1928 presentó sus credenciales ante el presidente de la República, Carlos Ibáñez del Campo, como nuncio del papa Pío XI ante el gobierno de Chile, Ettore Felici Faggiolo. Había nacido en Segni, Italia, el 12 de marzo de 1881, por lo que asumía sus funciones diplomáticas en nuestra patria a pocas semanas de cumplir 47 años. Después de sus estudios sacerdotales en su ciudad natal, había obtenido en Roma el doctorado en teología, en filosofía y en derecho canónico. Era, pues, un diplomático que se movía con soltura en el mundo del derecho.

Su nombramiento como nuncio en Chile era el primero en su carrera diplomática, pero Chile no le era desconocido, pues antes había prestado sus servicios en la nunciatura chilena y en ella se desempeñaba cuando llegó su nombramiento para reemplazar al nuncio anterior, Benedetto Aloisi Masella,

⁶⁵ Convenzione fra Leone XIII e Nicolò I principe di Montenegro (18 agosto 1886), art. 2: “*Sua Santità, prima di nominare definitivamente l’Arcivescovo di Antivari, parteciperà al Governo la persona del candidato per conoscere se vi siano fatti o ragioni di ordine politico o civile in contrario*”.

⁶⁶ Art. 15. Su texto en MERCATI, A. (a cura di), *Raccolta di concordati su materia ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, Tipografia Poliglotta Vaticana 1954, I, pp. 1051-1069; más recientemente en *Enchiridion dei concordati. Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato*, Bologna, 2003, pp. 494-511.

⁶⁷ Art. 4. MERCATI, A. (a cura di), *Raccolta di concordati su materia ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, Tipografia Poliglotta Vaticana 1954, I, pp. 1100-1103; más recientemente en *Enchiridion dei concordati. Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato*, Bologna, 2003, pp. 578-581.

⁶⁸ MINNERATH, R., *L’Église catholique face aux États. Deux siècles de pratique concordataire 1801-2010*, Paris 2012, pp. 430-449.

quien había sido nombrado nuncio en Brasil y que en 1925 había llevado adelante, en nombre de la Santa Sede, las conversaciones tendentes a obtener la amigable separación de la Iglesia y el Estado en Chile. Precisamente fue en Santiago de Chile donde Ettore Felici, el 30 de diciembre de 1927, es decir, tres días antes de presentar sus credenciales, había sido consagrado arzobispo titular de Corinto, pues, para desempeñar su nuevo cargo diplomático, requería de la calidad arzobispal.

Entre las instrucciones que tenía el nuevo representante diplomático vaticano estaba la de gestionar la firma de un concordato entre Chile y la Santa Sede. En la nueva Constitución que había entrado en vigencia el 18 de octubre de 1925, estaba expresamente contemplado en su artículo 72, entre las atribuciones especiales del presidente de la República, “*mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus agentes, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones*” (art. 72 n° 16 i.p.).

Las gestiones iniciadas por el nuncio para cumplir las instrucciones recibidas en Roma ofrecieron a las autoridades chilenas la ocasión para revisar la nueva realidad inaugurada en 1925 e intentar recuperar, al menos en parte, alguna intervención en la designación de los obispos, evidenciando en las autoridades chilenas una cierta inadaptación a la nueva realidad constitucional.

El nuncio se entregó de inmediato a la tarea de gestionar un concordato entre Chile y la Santa Sede, por lo que en un informe al cardenal secretario de Estado vaticano fechado en Santiago, el 15 de marzo de 1927, le manifestaba que “*conforme a las instrucciones que me fueron dadas antes de mi partida de Roma, no he faltado en reclamar discretamente la atención del gobierno sobre la oportunidad de un concordato*”⁶⁹. Agregaba el nuncio que las conversaciones que sobre la materia había tenido con diversos miembros del gabinete parecía que estaban dando resultado, al punto que el ministro de Relaciones Exteriores, don Conrado Ríos Gallardo, le había comunicado en la última audiencia que tenía redactado un proyecto de concordato del que, una vez que obtuviera la aprobación del presidente de la República, don Carlos Ibáñez del Campo, le enviaría una copia para conocer su parecer. Más aún, el mismo día el subsecretario de dicho ministerio, que había tenido oportunidad de leerlo, le había manifestado que “*salvo ligeras modificaciones*”, el proyecto seguía el texto del concordato que, poco antes, en octubre del año anterior, es decir, apenas tres meses antes que Felici iniciara

⁶⁹ “*Conformemente alle istruzioni datemi prima della mia partenza da Roma, non ho mancato di richiamare discretamente l’attenzione del Governo su la opportunità di un concordato*”. ASV, AES, Cile 1927-1928. Pos. 283-285 PO. Fasc. 47.

sus tareas diplomáticas en Chile, se había concluido con Lituania⁷⁰, “*texto que me ha parecido bien dar a conocer al ministro, -decía el nuncio- para animarlo a seguir el ejemplo de la joven república*”⁷¹.

Ahora bien, el concordato con Lituania siguió de cerca el concordato que el 10 de febrero de 1925 había celebrado la Santa Sede con la República de Polonia⁷², concordato que también fue tenido a la vista por las autoridades chilenas, pues fueron ambos concordatos los que inspiraron la redacción de los proyectos de concordato chilenos.

3.2. Los proyectos de concordato del gobierno de Chile

El martes 1 de mayo de 1928, el embajador de Chile ante la Santa Sede, Ramón Subercaseaux, hizo entrega de un proyecto de concordato en la Secretaría de Estado del Vaticano, diciendo que tenía instrucciones de pedir el parecer de la Secretaría de Estado y que regresaría el viernes siguiente a recibir la respuesta⁷³, proyecto que, al parecer, no fue conocido por el nuncio y que fue el primero de los dos proyectos confeccionados por el gobierno chileno al que, por lo mismo, denominaré Proyecto I. El artículo 16 de este primer proyecto, redactado siguiendo muy de cerca al concordato polaco, decía así: “*la designación de Arzobispo y Obispo corresponde a la Santa Sede. Su Santidad se dignará consultar al Presidente de la República antes de nombrar al Arzobispo y a los Obispos Diocesanos, a los Coadjutores con derecho de sucesión y al Vicario General Castrense, a fin de cerciorarse de que el Presidente no tiene objeciones de carácter político que oponer a los candidatos*”.

⁷⁰ Su texto en *Enchiridion dei concordati. Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato*, Bologna 2003, pp. 698-711. En lo referido a la designación de obispos, el art. XI establecía lo siguiente: “*Le choix des Evêques appartient au Saint-Siège. Sa Sainteté consent à s’adresser au Président de la République, avant de nommer l’Archevêque et les Evêques diocésains, les coadjuteurs cum iure successionis, pour s’assurer que le Président n’a pas de raisons de caractère politique à soulever contre ce choix*”.

⁷¹ “*Salvo leggere modificazioni, il testo del concordato testé concluso con la Lituania, testo que avevo creduto bene portare a conoscenza del ministro, per incoraggiarlo a seguire l’esempio della giovane repubblica*”. ASV., AES, Cile 1927-1928. Pos. 283-285 PO. Fasc. 47.

⁷² Su texto en *Enchiridion dei concordati. Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato*, Bologna 2003, pp. 654-675. En lo referido a la designación de obispos, el art. XI establecía lo siguiente: “*Le choix des Archevêques et des Evêques appartient au Saint-Siège. Sa Sainteté consent à s’adresser au Président de la République, avant de nommer les Archevêques et les Evêques diocésains, les coadjuteurs cum iure successionis, de même que l’Evêque d’Armée, pour s’assurer que le Président n’a pas de raisons de caractère politique à soulever contre ce choix*”.

⁷³ SALINAS ARANEDA, C., «Un primer proyecto de concordato entre Chile y la Santa Sede en 1928», en *Revista Chilena de Derecho* (Santiago), 39 (2012) 665-698.

Fácil es advertir en este artículo el interés del gobierno de Chile por recuperar alguna intervención en el nombramiento de los obispos, interés que había sugerido informalmente a la Santa Sede poco antes, por intermedio de su embajador ante el papa cuando el nuncio en Chile ya había iniciado sus gestiones encaminadas a un concordato. Lo que semanas antes había sido una sugerencia diplomática, ahora era una propuesta formal que, aunque el Estado de Chile se había separado de la Iglesia, venía respaldada por la práctica concordataria más reciente.

Al día siguiente de la entrega en Roma del que he llamado Proyecto I, el 2 de mayo, desconocedor de ese hecho, el nuncio en Chile escribía al cardenal secretario de Estado⁷⁴ que todavía estaba en espera del proyecto prometido por el ministro de Relaciones Exteriores. Agregaba que en una de las últimas audiencias el canciller le había mostrado el documento casi listo y le había prometido que lo enviaría a la nunciatura después de haberle introducido algunas modificaciones de carácter secundario. Y el miércoles anterior –25 de abril– le había dicho que lo recibiría sin falta el día siguiente, pero que había pasado la entera semana y el proyecto no había llegado. Ignoraba si el retraso se debía al simple propósito de estudiar a fondo los detalles, lo que le había sido manifestado respetuosamente por el ministro, o porque había encontrado la oposición de algunos colegas del gabinete. Parece claro que, con este doble comportamiento, el ministerio estaba en espera de la reacción que en Roma tendría el proyecto que había sido sometido informalmente a su consideración. El esperado proyecto, finalmente, fue entregado al nuncio en Chile, el 23 de mayo.

El nombramiento de los obispos aparecía en el artículo 14 de este nuevo proyecto, al que denominaré Proyecto II, en los siguientes términos: “*La designación de Arzobispo y Obispos corresponde a la Santa Sede. Su Santidad se dignará consultar al Presidente de la República antes de nombrar al Arzobispo y a los Obispos diocesanos, a los coadjutores con derecho de sucesión, al Vicario General Castrense y sus Capellanes, a fin de cerciorarse de que el Presidente no tiene objeciones que oponer a los candidatos*”. Este artículo reproducía, con dos modificaciones, el artículo 16º del Proyecto I. El primer cambio, que era un añadido, hacía extensiva esta prenotificación a los “*capellanes*” del vicario general castrense, los que no aparecen mencionados en el Proyecto I con más lógica que este Proyecto II, pues el artículo 10 de este segundo proyecto afirmaba, al igual que el artículo 11 del Proyecto I, que el vicario general castrense tendría el derecho de escoger a los capellanes. Puesto que dichos capellanes no eran nombrados por su santidad, no se ve por dónde se debía hacer extensiva a ellos esta prenotificación. Los afanes neo regalistas del gobierno de Chile le

⁷⁴ ASV. AES, Cile 1927-1928. Pos. 283-285 PO. Fasc. 47. pp. 38-39.

llevaron, en este caso, a un exceso verdaderamente absurdo. Si el gobierno deseaba tener conocimiento previo de los capellanes que serían nombrados por el vicario general castrense, interés explicable, pero sin base legal alguna, pues la ley que regulaba al vicariato general castrense no lo establecía⁷⁵, no era éste el artículo en que debía plantearse el tema.

El segundo cambio se refería a la naturaleza de las objeciones que podía oponer el presidente de la República, y tenía mayores consecuencias. En efecto, el artículo 16° del Proyecto I, al tiempo que otorgaba al presidente de la República el derecho de prenotificación, le facilitaba la posibilidad de oponer objeciones que el propio artículo calificaba como “*de carácter político*”. Un rápido vistazo a los concordatos firmados durante el pontificado de Pío XI en los años inmediatamente anteriores a estos proyectos que estoy estudiando, permite advertir que la consulta a los gobiernos antes del nombramiento de los obispos estaba presente en todos ellos y en todos ellos se trataba de una consulta acerca de objeciones de carácter *político*; así sucede en los concordatos con Letonia (1922, art. IV)⁷⁶, Polonia (1925, art. XI)⁷⁷, Rumanía (1927, art. V § 2)⁷⁸, Lituania (1927, art. XI)⁷⁹, a los que hay que agregar el *modus vivendi* celebrado con la República Checoslovaca (1927, art. V)⁸⁰ que ofrece, además, la

⁷⁵ Ley 2.463, en *Diario Oficial*, 23 de marzo de 1911.

⁷⁶ Concordato con el Gobierno de Letonia (30 mayo 1922), art. IV: “*Le Saint-Siège avant de nommer l’Archevêque de Riga, notifiera au Gouvernement de Lettonie le candidat qu’il a choisi, pour savoir si, du point de vue politique, le Gouvernement n’a pas d’objections à formuler contre ce choix*”. *Enchiridion dei concordati. Due secoli di Storia dai rapporti Chiesa-Stato*, Bologna 2003, p. 591 n° 1151.

⁷⁷ Concordato con la República de Polonia (10 febrero 1925), art. XI: “*Le choix des Archevêques et des Evêques appartient au Saint-Siège. Sa Sainteté consent à s’adresser au Président de la République, avant de nommer les Archevêques et les Evêques diocésains, les coadjuteurs cum iure successionis, de même que l’Evêque d’Armée, pour s’assurer que le Président n’a pas de raisons de caractère politique à soulever contre ces choix*”. *Ibid.*, 660 n° 1293.

⁷⁸ Concordato con el Reino de Rumanía (10 mayo 1927), art. V § 2: “*Le Sain-Siège, avant leur nomination, notifiera au Gouvernement Royal la personne à nommer par constater, d’un commun accord, s’il n’y aurait pas contre elle des raisons d’ordre politique*”. *Ibid.*, 683-684 n° 1341, 1342.

⁷⁹ Concordato con el Gobierno de Lituania (27 septiembre 1927), art. XI: “*Le choix des Evêques appartient au Saint-Siège. Sa Sainteté consent à s’adresser au Président de la République, avant de nommer le Archevêque et les Evêques diocésains, les coadjuteurs cum iure successionis, pour s’assurer que le Président n’a pas de raisons de caractère politique à soulever contre ce choix*”, *Ibid.*, 702 n° 1397.

⁸⁰ *Modus vivendi* con la República Checoslovaca (17 diciembre 1927), art. IV: “[inc. 1°] *Le Saint-Siège avant de procéder à la nomination des Archevêques et des Evêques diocésains, des Coadjuteurs cum iure successionis ainsi que de l’Ordinaire de l’armée, communiquera au Gouvernement Tchecoslovaque le nom du candidat pour s’assurer que le Gouvernement n’a pas des raisons de caractère politique à soulever contre ce choix. Les Prélats susmentionnés seront sujets tchécoslovaques*” [inc. 2°] “*On entend par objections de caractère politique toutes les objections que le Gouvernement serait a meme de motiver par des raisons qui ont trait à la sécurité de l’Etat, par exemple que le candidat choisi se soit rendu coupable d’une activité politique*

particularidad de definir lo que se ha de entender por objeciones de carácter político, y el que, por los días en que se llevaban adelante las conversaciones con Chile, se celebraba con Portugal (1928, art. VI)⁸¹. Poco antes, bajo el pontificado de Benedicto XV (1914-1922), una nota de la Secretaría de Estado del Vaticano, de mayo de 1921, acerca del nombramiento de los obispos en Francia, había señalado que correspondía a la Congregación para los Negocios Eclesiásticos Extraordinarios promover a varones idóneos a las vacantes que se produjeran, actuando para ello con el gobierno civil, para lo cual al secretario de Estado correspondía interrogar al embajador de Francia si su gobierno tenía algo que decir “*desde el punto de vista político*” contra el candidato escogido⁸².

El Proyecto II, sin embargo, omitía la expresión “*de carácter político*”, con lo que el paso final del artículo quedaba así: “*a fin de cerciorarse de que el Presidente no tiene objeciones que oponer a los candidatos*”. En el Proyecto I, las posibles objeciones quedaban limitadas a objeciones “*políticas*”; ahora, las objeciones podían ser de cualquier calidad, con lo que se ampliaban las posibilidades que el Proyecto II otorgaba al presidente en esta materia y se iba más allá de la práctica concordataria contemporánea. Por otra parte, si bien es cierto que todos los concordatos firmados por esos años reconocían a los gobiernos la posibilidad de oponer objeciones de carácter político, es igualmente cierto que, en el caso concreto de Chile, se había producido un hecho nuevo, como era el que constitucionalmente se había establecido la separación entre la Iglesia y el Estado, separación buscada y proclamada por el Estado de Chile y, de hecho, como lo he señalado, la Santa Sede había procedido a nombrar los nuevos obispos sin que el Estado de Chile tuviese intervención alguna. Y, lo que es aún más importante, el gobierno de Chile no había presentado ningún reclamo diplomático formal.

Las pretensiones del gobierno chileno se complementaban con el juramento de los obispos, contemplado en el artículo 17 del Proyecto I en los siguientes términos: “*los Ordinarios, Coadjutores con derecho de sucesión y Vicario General Castrense a que se refiere el artículo 16º, antes de asumir sus funciones, prestarán ante el Presidente de la República el juramento siguiente: «Ante Dios y sobre los Santos Evangelios juro y prometo como Obispo fidelidad a la*

irredentiste, séparatiste ou bien dirigée contre la Constitution ou contre l'ordre publique du pays”. *Ibid.*, 712 n° 1427.

⁸¹ Concordato con Portugal (15 abril 1928), art. VI: “*No provimento das sés de Goa, Cochim, S. Tome de Meliapôr e Macao: [...] b) por intermedio de Mons. Nuncio Apostolico de Lisboa ou da Legação de Portugal junto do Vaticano, a Santa Sé transmitirá confidencialmente a Sua Excelencia o Presidente da Republica Portuguesa o nome do candidato escolhido; c) o Presidente da Republica, se o candidato nao oferecer dificuldade de orden politica, apresentará oficialmente o nome á Santa Sé [...]*”. *Ibid.*, 718 n° 1438.

⁸² *Ibid.*, 588 n° 1146.

República de Chile. Juro y prometo respetar con toda lealtad y hacer respetar por el clero de mi dependencia al Gobierno establecido por la Constitución. Juro y prometo no participar en ningún acuerdo o acción que pueda atentarse contra Chile o el orden público, no permitir a mi clero participar en semejantes actos, velar por el bien y el interés del Estado y tratar de evitarle todo peligro que lo amenace»”.

Sabemos que durante el período indiano, los arzobispos y obispos, antes de que se les entregaran las cartas de presentación, debían hacer un juramento solemne ante escribano y testigos, práctica que se continuó en el período republicano, durante el régimen de patronato y, si bien el tema fue controvertido, con intervención, incluso, de la Santa Sede, la fórmula que finalmente se convino fue: “¿Juráis, en el cumplimiento de vuestros deberes como Obispo, guardar y hacer guardar las leyes y la Constitución de la República?”, con la aclaración de que no podía entenderse en caso alguno que en el cumplimiento de sus deberes como obispo católico, le fuere lícito desobedecer la doctrina y la autoridad de la Iglesia. Tras la separación entre la Iglesia y el Estado el juramento civil de los obispos ya no era exigible. Sin embargo, una vez más el gobierno se resistía a desprenderse de esta práctica, no aceptando la consecuencia lógica de la decisión de la separación entre ambos poderes. Peor aún, la fórmula que ofrecía era claramente más restrictiva que la que se había utilizado en los años inmediatamente anteriores. El Proyecto II repetía la misma exigencia del juramento, si bien con retoques de redacción⁸³.

La fórmula propuesta en los proyectos chilenos seguía de cerca la que se estilaba por esos años en los concordatos contemporáneos en los que se contenía un juramento redactado en términos más o menos similares, como ocurría con Letonia (1922, art. V)⁸⁴, Polonia (1925, art. XII)⁸⁵ que contenía una fórmula

⁸³ Proyecto II, art. 15: “Los Ordinarios coadjutores con derecho de sucesión y el Vicario General Castrense, a que se refiere el art. 14, antes de asumir sus funciones, prestarán ante el Presidente de la República el juramento siguiente: «Ante Dios y sobre los Santos Evangelios juro y prometo como Obispo fidelidad a la República de Chile. Juro y prometo respetar con toda lealtad y hacer respetar por el clero de mi dependencia al Gobierno establecido por la Constitución. Juro y prometo no participar en ningún acuerdo o acción que pueda atentarse contra Chile o el orden público, no permitiré a mi clero participar en semejantes actos, velaré por el bien y el interés del Estado y trataré de evitarle todo peligro que lo amenace»”.

⁸⁴ Concordato con el Gobierno de Letonia (30 mayo 1922), art. V: “*Avant d’entrer en fonctions, l’Archevêque prêtera entre les mains du Président de la République de Lettonie le serment de fidélité dans la forme suivante: «Je jure devant Dieu et sur les Saints Evangiles, comme il convient à un Evêque, de respecter et faire respecter par le clergé le Gouvernement établi par la Constitution de la République de Lettonie et de ne rien entreprendre qui soit de nature à compromettre l’ordre public»*”. *Enchiridion dei concordati. Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato*, Bologna 2003, p. 590 n° 1150.

más extensa que el anterior, Rumania (1927, art. VI)⁸⁶, Lituania (1927, art. XII)⁸⁷ y Checoslovaquia (1927, art. V)⁸⁸, cuya fórmula de juramento es la más breve de todas. De hecho, la fórmula propuesta por el gobierno de Chile seguía de cerca la fórmula inserta en el concordato con Polonia. Sin embargo, para la correcta interpretación de estos concordatos en lo que se refiere al juramento civil de los obispos, hay que tener presente, una vez más, que todos estos países, con la excepción del reino de Rumanía, habían obtenido su independencia después de la primera Guerra Mundial, en 1918, por lo que había en todos ellos un fuerte sentimiento nacionalista que exigía un juramento civil a autoridades en cuyo nombramiento intervenía de manera determinante un poder situado fuera del territorio nacional. En el caso de Rumanía, además, el 70% de la población era ortodoxa, representado los católicos tan sólo la décima parte de la población⁸⁹.

⁸⁵ Concordato con Polonia (10 febrero 1925), art. XII: “*Les Ordinaires ci-dessus, avant d’assumer leur fonctions, prêteront, entre les mains du Président de la République, un serment de fidélité d’après la formule suivante: «Devant Dieu et sur les Saints Evengiles, je jure et je promets, comme il convient à un Evêque, fidélité à la République de Pologne. Je jure et je promets de respecter en toute loyauté et de faire respecter par mon Clergé le Gouvernement établi par la Constitution. Je jure et je promets en outre que je ne participerai à aucun accord ni n’assisterai à aucun conseil pouvant porter atteinte à l’Etat polonais ou à l’ordre public. Je ne permettrai pas à mon Clergé de participer à de telles actions. Soucieux du bien et de l’intérêt de l’Etat, je tâcherai tout danger dont je le saurais menacé»*”. Ibid., 660 n° 1294.

⁸⁶ Concordato con el Reino de Rumanía (10 mayo 1928), art. VI: “*Les Evêques, avant de prendre possession de leurs Diocèses, prêteront serment selon la formule qui suit: «Devant Dieu et sur les Saints Evangiles, je jure et je promets fidélité à Sa Majesté le Roi de Roumanie ainsi qu’à ses Successeurs, et, comme il convient à un évêque, de respecter et de faire respecter par mes sujets, avec la fidélité au Roi, la Constitution et les lois du pays. En outre je n’entreprendrai rien qui soit de nature à porter atteinte à l’ordre public ou à l’intégrité de l’Etat. Ainsi Dieu m’aide, et ces Saints Evangiles»*”. Ibid., 684 n° 1343.

⁸⁷ Concordato con el Gobierno de Lituania (27 septiembre 1927), art. XII: “*Les Ordinaires ci-dessus, avant d’assumer leur fonctions, prêteront, entre les mains du Président de la République, un serment de fidélité d’après la formule suivante: «Devant Dieu et sur les Saints Evengiles, je jure et je promets, comme il convient à un Evêque, fidélité à la République de Lithuanie. Je jure et je promets de respecter en toute loyauté et de faire respecter par mon Clergé le Gouvernement établi par la Constitution. Je jure et je promets en outre que je ne participerai à aucun accord ni n’assisterai à aucun conseil pouvant porter atteinte à l’Etat lithuanien ou à l’ordre public. Je ne permettrai pas à mon Clergé de participer à de telles actions. Soucieux du bien et de l’intérêt de l’Etat, je tâcherai tout danger dont je le saurais menacé»*”. Ibid., 702 n° 1398.

⁸⁸ Concordato con la República Checoslovaca (17 diciembre 1927), art. V: “*Les dignitaires mentionnés dans l’article précédent, après la nomination du Saint-Siege, avant d’assumer leurs fonctions, prêteront le serment de fidélité à l’Etat Tchecoslovaque par la formule suivante: «Juro et promitto sicuti decet episcopum, fidelitatem Reipublicae Cecoslovachae necnon nihil me factorum quod sit contra salutem, securitatem, integritatem Reipublicae»*”. Ibid., 714 n° 1428.

⁸⁹ MINNERATH, R., *L’Eglise catholique face aux États. Deux siècles de pratique concordataire 1801-2010*, Paris 2012, pp. 61-66.

3.3. *El contraproyecto del nuncio*

Cuando el nuncio en Chile recibió el Proyecto II, encontró en él una serie de materias que no eran aceptables en la forma en que estaban reguladas, por lo que presentó un contraproyecto, que constituye un nuevo documento al que denominaré Proyecto III⁹⁰. En lo que ahora me interesa, la designación de obispos estaba regulada en el artículo 14 del mismo, el que aparecía redactado en dos incisos, el segundo de los cuales ofrecía un esbozo de procedimiento para hacer efectivo el derecho del gobierno de presentar objeciones políticas. Su texto estaba concebido así: “[inc. 1º] *La designación del Arzobispo y de los Obispos corresponde a la Santa Sede, la cual antes de nombrar al Arzobispo, a los Obispos diocesanos, a los Coadjutores con derecho de sucesión y al Vicario General Castrense consultará al gobierno de la República, para cerciorarse de que éste no tiene objeciones de orden político contra los candidatos.* [inc. 2º] *El gobierno de Chile manifestará sus objeciones, si las tuviere, en el plazo de un mes desde la fecha de la consulta, y la Santa Sede las tomará en la debida cuenta, a menos que, efectuada una rigurosa encuesta, no le resulten infundadas. En este caso, y en el caso de que, transcurrido el dicho plazo, el gobierno no haya hecho observación alguna, la Santa Sede procederá al nombramiento*”.

El contraproyecto del nuncio recogía, probablemente sin saberlo, el artículo 16 del Proyecto I, con una redacción que presentaba leves variantes respecto de aquél. Pero se alejaba del Proyecto II, que era el que él había conocido, en cuanto que quedaban fuera las capellanes nombrados por el vicario general castrense y recuperaba las objeciones *políticas* como las únicas que podía oponer el gobierno al candidato nombrado por la Santa Sede. Además, agregaba el inciso 2º en que fijaba la modalidad de la oposición en cuanto al plazo de la misma. Hay que tener presente, sin embargo, que en la redacción de este inciso hay un “*no*” que sobra, pues las objeciones deberían tomarse en cuenta sólo cuando ellas eran fundadas, pues si eran infundadas, no cabía considerarlas.

En carta con que el nuncio envió los Proyectos II y III al secretario de Estado⁹¹, le manifestaba que no le parecía exagerado acordar al gobierno la facultad de oponer objeciones de orden políticas contra los candidatos, en atención a que lo mismo se estaba haciendo en los otros concordatos; por lo demás, entendía el diplomático, la facultad que se concedía, más que una

⁹⁰ SALINAS ARANEDA, C., «El tercer proyecto de concordato entre Chile y la Santa Sede en 1928. Texto y comentario», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Valparaíso), 42 (1er semestre 2014) 555-595.

⁹¹ ASV. AES. Cile IV Per, 1927-1933, POS. 283-285 P.O. Fasc. 47.

concesión, era una *rémora providencial* a la injerencia que el gobierno intentaría ejercitar “*per fas et nefas*” en la provisión de las diócesis, en cuanto limitaba el campo de las objeciones y reservaba a la Santa Sede el derecho de apreciarlas inapelablemente.

Lo que el nuncio había hecho, había sido encausar el tema a los términos previstos en los concordatos contemporáneos y, en particular, en el concordato con Lituania (art. XI) que él mismo había ofrecido como modelo al gobierno de Chile, que otorgaban al presidente de la República este derecho. Pero llama la atención que el nuncio no hubiese reparado en la situación particular producida en Chile a partir de 1925, año en que no sólo se crearon siete diócesis nuevas, como ha quedado dicho, sino que fueron designados sus obispos residenciales, dos de los cuales eran de nueva creación, sin que se hubiese consultado al gobierno. La práctica que a partir de ese momento había empezado a llevar adelante la Santa Sede con Chile, era notificar al gobierno el nombre del obispo ya designado, el día anterior a su publicación, como un mero *gesto de cortesía* a efectos de que el gobierno no se enterara del nombramiento por la prensa⁹².

En cuanto al juramento de los obispos, el contraproyecto del nuncio recogía, sin cambios, el texto propuesto por el gobierno en el Proyecto II, que era el que el nuncio había conocido.

3.4. *¿Inadaptación del Estado de Chile a la libertad religiosa?*

Llama la atención el interés manifestado por las autoridades gubernamentales chilenas para recuperar, al menos en parte, uno de los derechos más importantes que otorgaba el derecho de patronato, tanto en el período indiano como en el republicano, como era la intervención que le cabía al gobierno en el nombramiento de los obispos. Esto ocurría a poco tiempo de haberse inaugurado el régimen constitucional de separación de Estado e Iglesia buscado por el mismo gobierno.

⁹² Si se mira la evolución que en esta materia ha ido experimentando el derecho concordatario, se advierte una clara evolución desde el derecho de presentación al derecho de formular objeciones políticas al candidato de la Santa Sede, para terminar en la prenotificación por cortesía, fórmula utilizada en Chile desde 1925 y que se ha ido generalizando en los concordatos post conciliares más recientes: Italia (1984, art. 3. 2), Polonia (1993, art. 7. 2-4), Croacia (1996 sobre cuestiones jurídicas, art. 6. 1-3), Gabón (1997, art. 7), Estonia (1998, art. 5 inc. 2-3), Letonia (2000, art. 5), Lituania (2000, art. 6), Eslovaquia (2000, art. 6), país en el que la autoridad estatal se obliga “*a no expresar opiniones acerca de la persona del interesado ni tomar posición sobre la decisión de la Santa Sede*”, Albania (2002, art. 5), Portugal (2004, art. 9. 4). Hay dos acuerdos recientes que ni siquiera exigen la prenotificación de cortesía, dejando plena libertad a la Iglesia en el nombramiento, traslado y remisión de los obispos, como son los de la República Checa (2002, art. 6) y el acuerdo con Brasil (2008) que no aborda el tema porque siempre el nombramiento de los obispos ha sido libre.

Parece que la nueva situación, cómoda para algunas materias, especialmente económicas al suprimirse el presupuesto del culto, le resultaba incómoda en otras, como la del nombramiento de los obispos, materia en la que había perdido toda injerencia.

Me parece, sin embargo que, si esta actitud de inadaptación pudo existir en los primeros años de vigencia de la libertad de cultos, denominación que se utilizó para identificar esta nueva situación, ella pronto se adecuó, con realismo, a la nueva situación inaugurada por la nueva Constitución, iniciando un estado de cosas que bien puede denominarse de *laicidad realista*. Se trató de un nuevo estilo de asumir las relaciones con lo religioso en general -incluido lo católico en particular- que, partiendo del presupuesto de que el Estado de Chile era un Estado aconfesional, esto es, sin religión oficial alguna, no se olvidó de lo religioso, ni lo relegó a la intimidad de las conciencias. Las decisiones se empezaron a tomar a partir de esta realidad nueva, ajena a toda confesionalidad oficial, pero lo religioso siguió teniendo eco en el actuar de los gobiernos que se sucedieron, los que asumieron lo religioso en tanto que era un factor social que el Estado no podía ignorar, inaugurando un régimen que, no obstante su laicidad, tenía en cuenta, con realismo, lo religioso, pero no en cuanto religioso, sino como un factor social respecto del cual no se podía mirar para el lado. El simple repaso de la legislación dictada a lo largo de la vigencia de la Constitución de 1925, permite advertir la presencia que lo religioso tiene en la legislación de esos años. Más aún, el Estado asumió un rol de cooperación con las confesiones religiosas, incluida la Iglesia católica, que acentuó aún más esta laicidad realista que empezó a caracterizarle.

Los proyectos de concordato redactados y discutidos en 1928 y en los años inmediatamente siguientes no fructificaron en un concordato oficial. En un pro-memoria redactado por el cardenal secretario de Estado poco después de haberse presentado a la Santa Sede el Proyecto I de concordato a consulta informal, dejó consignado que había examinado el proyecto de concordato y había hecho relación de él al papa, haciéndole presente que “el gobierno no concede nada o casi nada; mientras pide muchísimas cosas, no obstante el régimen de separación”. Agregaba dicho pro-memoria que el santo padre, una vez enterado de su contenido, había dicho al cardenal que respondiese con las siguientes palabras que le había dictado: “así planteado el concordato, no se ve para la Santa Sede la oportunidad de hacerlo. Podemos ir viviendo sin concordato”. El papa había agregado que esto se debía decir por buena táctica⁹³.

⁹³ “*Ho esaminato il testo e l’ho riferito al Santo Padre: il governo non accorda niente o quasi niente; mentre domanda moltissime cose, non ostante il regime di separazione. Il Santo Padre mi ha detto di rispondere con le seguenti parole che mi ha dettate: «Cosi impostato il concordato non si vede per la Santa Sede l’opportunità di farlo. Possiamo tirare innanzi*”

La inexistencia hasta el día de hoy de un concordato, ha hecho que la respuesta que dio el cardenal secretario de Estado al embajador de Chile ante la Santa Sede cuando consultó acerca de la modalidad de los nuevos nombramientos episcopales, en aquel lejano febrero de 1928, sigue en plena vigencia. De hecho, en la actualidad, el día anterior a aquel en que el nuncio apostólico en Chile hará público un nuevo nombramiento episcopal, envía, por medio del secretario de la nunciatura, a la oficina de partes del Ministerio de Relaciones Exteriores, poco antes del cierre de la misma, a mediodía, una nota en la que pone en conocimiento del ministro el nombramiento hecho por el papa y que se hará público al día siguiente.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Archivo Segreto Vaticano, Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, Cile, 1927-1933.
- ARTEAGA LLONA, J., «Gobierno como electo y juramento civil del arzobispo R. V. Valdivieso 1845-1848», en *Anales de la Facultad de Teología* (Santiago), 27 (1976), 2, pp. 22-63.
- AYALA DELGADO, F. J., *Iglesia y Estado en las leyes de Indias*, Sevilla 1949.
- BRAVO LIRA, B., «El problema de la bula de la cena en tres juristas indianos del siglo XVII», en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires 1984, I, pp. 187-194.
- DE LA HERA, A., «El patronato y el vicariato regio en Indias», en BORGES, Pedro (ed.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid 1992, pp. 63-79, con bibliografía.
- DE LA HERA, A., «El regalismo indiano», en BORGES, Pedro (ed.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid 1992, pp. 81-97, con bibliografía.
- DE TOBAR, B., *Compendio bulario índico*, Sevilla 1954-1966, 2 vols.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., «Algunas manifestaciones del regalismo borbónico a fines del siglo XVIII», en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* (Santiago), 102 (1991-1992) 43-94.
- DUCASSE MEDIDA, I., *Servidores del Evangelio. Los obispos de Chile 1561-2007*, Santiago 2008.

senza concordato». Il Santo Padre ha aggiunto che questo si deve dire per buona tattica". ASV, AES, Cile 1927-1928. Pos. 283-285 PO. Fasc. 47, p. 28.

- GONZÁLEZ ECHENIQUE, J., «Esquema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado 1541-1925», en *Diplomacia* (Santiago), 39 (1987) 31-40.
- GONZÁLEZ ECHENIQUE, J., «Don Rafael Valentín Valdivieso y el gobierno de los electos», en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* (Santiago), 107 (1997) 107-140.
- GONZÁLEZ ESPEJO, F., *Cuatro decenios de historia eclesiástica de Chile. Crónica de las relaciones entre la Iglesia y el Estado 1831-1871*, Santiago 1948.
- GUZMÁN ROSALES, M.; VÍO HENRÍQUEZ, O., *Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia arzobispal de Santiago 1878-1887*, Santiago 1964.
- HERNÁNDEZ, F. X., *Colección de bulas, breves y otro documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas, 1879, 2 vols.
- LORA, E., *Enchiridion dei concordati. Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato*, Bologna 2003.
- MERCATI, A. (a cura di), *Raccolta di concordati su materia ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, Tipografia Poliglotta Vaticana 1954, I.
- MERELLO, Í., «El derecho de presentación en un canonista chileno del siglo XIX: Justo Donoso Vivanco», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso), 23 (2001) 457-467.
- METZLER, J. (ed.), *America Pontificia. Primi saeculi evangelizationis 1493-1592*, Città del Vaticano 1991, 2 vols.
- MINNERATH, R., *L'Église catholique face aux États. Deux siècles de pratique concordataire 1801-2010*, Paris 2012, pp. 430-449.
- OVIEDO CAVADA, C., «Negociaciones chilenas sobre convenios con la Santa Sede», en *Finis Terrae* (Santiago), 19 (1958) 37-53.
- OVIEDO CAVADA, C., *La misión Irarrázabal en Roma 1847-1850*, Santiago 1962.
- OVIEDO CAVADA, C., «La jerarquía eclesiástica y la separación de la Iglesia y del Estado en 1925», en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* (Santiago), 89 (1975-1976) 13-32.
- OVIEDO CAVADA, C., «Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile, 1822-1925», en *Diplomacia* (Santiago), 39 (1987) 18-30;
- OVIEDO CAVADA, C., *Episcopologio chileno 1561-1815*, Santiago 1992, 4 vols.
- OVIEDO CAVADA, C., *Los obispos de Chile*, Santiago 1996.

- PACHECO GÓMEZ, M., *La separación de la Iglesia y el Estado en Chile y la diplomacia pontificia*, Santiago 2004.
- RETAMAL FUENTES, F., *Chilensia pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, Santiago 1998-2002, 6 vols.
- SALINAS ARANEDA, C., «La política regalista en las vistas fiscales de la audiencia de Chile de fines del siglo XVIII», en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires 1997, II, pp. 345-364.
- SALINAS ARANEDA, C., «Los textos utilizados en la enseñanza del derecho canónico en Chile indiano», en *Anuario de Historia de la Iglesia* (Pamplona) 9 (2000) 215-234.
- SALINAS ARANEDA, C., «Avance para una bibliografía de derecho eclesiástico del Estado de Chile», en *Revista Española de Derecho Canónico* (Salamanca), 59 (2002) 263-295.
- SALINAS ARANEDA, C., «El factor religioso en las Constituciones de la República de Chile», en *Derecho y Religión* (Madrid), 7 (2012) 203-230.
- SALINAS ARANEDA, C., «Un primer proyecto de concordato entre Chile y la Santa Sede en 1928», en *Revista Chilena de Derecho* (Santiago), 39 (2012) 665-698.
- SALINAS ARANEDA, C., «El tercer proyecto de concordato entre Chile y la Santa Sede en 1928. Texto y comentario», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Valparaíso), 42 (1er semestre 2014) 555-595.
- SALINAS ARANEDA, C., *Genealogía episcopal de los obispos de Valparaíso*, Valparaíso 2015.
- SANTA CRUZ WILSON, D., *El derecho de patronato de la República de Chile ante el criterio moderno*, Santiago de Chile 1921.
- VERGARA QUIROZ, S., «Iglesia y Estado en Chile, 1750-1850», en *Historia* (Santiago), 20 (1985) 319-362.

